



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Referencia</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Humberto Delgado Chávez</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00039 00</b>

### **Auto Interlocutorio No.1132**

**Cali, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)**

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **José Humberto Delgado Chávez**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES**

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, especialmente porque la demanda inicial fue incoada bajo el

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

esquema de un proceso contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende debe ser adecuada a una demanda ordinaria laboral, en todo caso se señala a groso modo las falencias indicadas para que sea subsanada por las siguientes razones:

## **Control de legalidad Demanda**

### **2.1. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**

El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, en este caso la demanda se ha presentado en contra de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, cuando en realidad debe presentarse en contra del entidad territorial respectiva, quien tiene la personería jurídica para actuar en el proceso a través del Alcalde o sus delegados, ello al tenor de los artículos 286, 287, 298, 303, 311 y 314 de la Constitución Nacional que establece que son las entidades territoriales quienes tienen la legitimación para actuar en determinado asunto. Dicha situación debe subsanarse igualmente en las pretensiones y en el memorial poder.

### **2.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

## **pretensiones, clasificados y enumerados**

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral 1°, se incluidos números de identificación, apartes normativos, seriales de registro de matrimonio, que no corresponden al acápite de hechos. En los hechos numerados bajo los ordinales, 15°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 38°, 39°, 40°, 41° 42°, 44° se han incluido apreciaciones subjetivas, se han citado fragmentos de la Convención Colectiva, apartes jurisprudenciales y de ciertos textos normativos, que no hacen parte de este capítulo y deben desarrollarse ampliamente en el acápite de fundamentos y razones de derecho o en ultimas, dicha información reposa en la pieza documental que lo contiene, inclusive en otros hechos se citan apartes normativos, los cuales deben adecuarse en el sentido de que dentro del capítulo de hechos solo tengan cabida las situaciones fácticas relevantes para el proceso.

### **2.3. Los fundamentos y razones de derecho.**

El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso solo se han citado apartes normativos, jurisprudenciales o probatorios, sin

que obre un análisis de las normas, precisamente en este caso, gran parte del análisis este contenido en la narración fáctica, por ende, debe trasladarse la argumentación de dicho capítulo a este escenario en el cual debe conculcarse la argumentación jurídica.

#### **2.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**, frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar un monto exacto, sin especificar de donde proviene.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las

pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

## **2.5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**

El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. En este caso, observa que los medios probatorios no se encuentran organizados, por ello se recomienda que se aporten en forma apropiada en un documento pdf integró que contenga todas las pruebas, de forma secuencial e individualizada, con el número de folios que la componen, para así lograr identificar si fueron aportados la totalidad de documento. Por otro lado, el memorial poder, es un anexo, por ende no va en el acápite de pruebas, al tenor del artículo 26 del CPT y de la SS

Por otro lado, en este capítulo se ha incluido una medida cautelar propia del proceso contencioso administrativo, la cual no es posible tramitarse en esta jurisdicción.

## **2.6. Anexos de la demanda**

**El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5**. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6**. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Dentro del caso en particular, se ha enunciado nuevamente todas las pruebas documentales aportadas, las cuales no van en este capítulo, al tratarse de medios probatorios, los anexos, son los que el artículo 26 en mención ha catalogado expresamente como tal.

Por otra parte, respecto del memorial poder, aquel adolece de una serie de falencias que deben ser subsanadas, especialmente porque se faculta para presentar una demanda ordinaria laboral en contra de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, cuando en realidad debe facultarse para presentar una demanda en contra de la entidad

territorial respectiva.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**CUARTO: Sin lugar a reconocer** derecho de postulación a la

abogada **Mario Fernando Neira Jaramillo** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.459.351 con tarjeta profesional No. 151.994 del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/06/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>